



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-010-2013 CONTRA PUERTO  
VENTANAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**765**

**Santiago, 29 JUL 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-010-2013; en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento**

**Administrativo Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

11° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

12° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

13° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

14° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

15° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

16° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

17° El artículo 49 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

18° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

19° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

20° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

21° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

22° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

23° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

24° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

25° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

26° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.

- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## **II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-010-2013**

27° Puerto Ventanas corresponde a un complejo productivo del rubro portuario, perteneciente a Puerto Ventanas S.A., Rol Único Tributario N° 96.602.640-5, que desarrolla servicios integrales de muellaje, a través de operaciones de estiba, desestiba y almacenaje de productos tales como cobre metálico, fierros y/o aceros. Realiza además actividades de transporte terrestre, atención de naves, servicios de remolcadores y de bunkering. El referido complejo cuenta con dos proyectos, actualmente en ejecución, que poseen Resolución de Calificación Ambiental, a saber:

a) El proyecto “Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 263, de 29 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“RCA N° 263/2000”), consistente en una bodega de 30.000 [Ton] (en adelante, “bodega 1”), para el acopio de concentrados de cobre, áreas de recepción y descarga, acopio y almacenamiento mediante cintas transportadoras y el embarque mediante una correa subterránea hacia el sistema de transporte existente que carga las bodegas de los barcos.

b) El proyecto “Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 9, de 26 de octubre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“RCA N°09/2010”), corresponde a una bodega de concentrados de cobre de 60.000 [Ton] (“bodega 2”), con áreas de recepción y descarga, y sistemas de correas transportadoras. Dicho proyecto además involucra la implementación de un sistema de presurización negativa en bodega existente y la implementación de una correa de transporte para el trasiego de concentrados de cobre, desde la bodega proyectada hacia la bodega existente. Todo el material correspondiente a concentrados de cobre es recibido en la instalación de recepción de la bodega proyectada y se trasvasija a la bodega existente cuando el Titular así lo estime necesario. Además, ambas bodegas compartirán el camino de acceso y el sistema de transporte de los concentrados de cobre existentes, para su embarque en el puerto.

28° A fojas 1, consta la Resolución Exenta N° 402, de 30 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Resolución N° 402”), mediante la cual se requirió a Puerto Ventanas S.A., informar, en síntesis, acerca de las características técnicas del sistema de abatimiento de polvo existente en las bodegas 1 y 2, así como hacer entrega de toda consulta de pertinencia relativas a las RCA N° 263/2000 y RCA N° 9/2010.

29° A fojas 3, consta carta N° 136/2013, de 15 de mayo de 2013, mediante la cual Puerto Ventanas S.A. solicita una ampliación del plazo para entregar la información requerida en la Resolución N° 402, fundado en que, por un error de hecho

de su parte, tomaron conocimiento de dicha solicitud varios días después de su recepción en la portería del edificio en que se ubican sus oficinas.

30° A fojas 4, consta el Ord. U.I.P.S N° 204, de 17 de mayo de 2013, mediante el cual esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y el mérito de las circunstancias que fundan la solicitud efectuada por Puerto Ventanas S.A., accedió a otorgar un plazo adicional de 5 día hábiles para cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 402.

31° A fojas 5, consta la carta PVSA N° 139/2013, de 22 de mayo de 2013, en respuesta al requerimiento de información ya individualizado, remitida por Puerto Ventanas S.A. a esta Superintendencia.

32° A fojas 130, consta Memorándum U.I.P.S N° 126, de 4 de junio de 2013, que designa como Fiscal Instructora Titular a doña Andrea Reyes Blanco y como Fiscal Instructora Suplente a doña Leslie Cannoni Mandujano.

33° A fojas 131, consta Memorándum N° 127, de 4 de junio de 2013, por medio del cual la Unidad de Atención Ciudadana informó a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios sobre el estado de cumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de esta Superintendencia ("Resolución N° 574"), que, con el objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, de modo de impedir eventuales infracciones o transgresiones al principio del debido proceso que rige el procedimiento sancionatorio, especialmente en lo referido a la notificación de sus actuaciones, requirió información e instruyó la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, publicada en el Diario Oficial el 16 octubre de 2012, por parte de Puerto Ventanas S.A.

34° El Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-18-V-RCA-IA, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental;

35° En razón de los antecedentes señalados, la fiscal instructora procedió por el Ordinario U.I.P.S. N° 281, de 7 de junio de 2013, dar inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra del titular Puerto Ventanas S.A., según consta a fojas 133. En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

a) En relación con las medidas contempladas en la RCA N° 263/2000, para evitar la suspensión en el aire de concentrado de cobre en la bodega

1:

- La inexistencia de ciclones al interior de la bodega.
- No se encuentran instalados los dos ventiladores axiales.

polvo de la bodega 2

b) En relación con el sistema de aspiración de

- La inexistencia de un tornillo colector de polvos de concentrados de cobre en el exterior del edificio de recepción de la bodega 2, instalándose en subsidio un sistema manual de recolección utilizando bolsas *maxibags* como recipientes colectores.

c) En relación con la Resolución N° 574:

- Se constató que el formulario electrónico, que esta Superintendencia ha puesto a disposición de los titulares para el cumplimiento de la Resolución N° 574, que contiene la información requerida en virtud del artículo primero de la misma, al 4 de junio de 2013, se encuentra en estado de "Edición", y que esta Superintendencia no ha recibido copia de dicho formulario, debidamente firmada por el representante legal del titular, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto de la antedicha resolución.

36° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Puerto ventanas S.A fueron los siguientes:

**(i) El incumplimiento de la medida establecida en el considerando 3, de la RCA N° 263/2000, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas", relativa a la instalación de ciclones al interior de la bodega Anglo 1, con el objeto de precipitar sobre el 90% del concentrado de cobre suspendido en el aire;**

**(ii) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.5.4.3., 3.5.4.8 y 3.12.12.3.1.1.,**

de la RCA N° 9/2010, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”;  
Y,

(iii) El incumplimiento de las normas establecidas en los artículo Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución N° 574.

37° Al respecto, cabe señalar que los cargos (i) y (ii) formulados, se fundaron en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA N° 263/2000 y RCA N° 9/2010, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 263/2000	RCA N° 9/2010
<p>La inexistencia de ciclones al interior de la bodega 1. A.1.</p>	<p>“3. (...) Para evitar la suspensión en el aire del concentrado de cobre se mantendrá con un grado de humedad que oscila entre el 6 y el 10% con el fin de mantenerlo aglomerado. Además, esta medida será complementada con: (...) instalación de ciclones en el interior de la bodega que permitirán precipitar sobre el 90% del concentrado suspendido en el aire, el cual será conducido internamente hacia las correas transportadoras y hacia la pila de almacenamiento.”</p>	
<p>No se encuentran instalados los dos ventiladores axiales en la bodega 1. A.2</p>		<p>3.5.4.3. Se instalarán ventiladores de pared para la presurización negativa de las bodegas, existente y proyectada. En específico, se implementarán 4 ventiladores axiales en la bodega proyectada, 2 ventiladores axiales en la bodega existente y 1 ventilador centrífugo en el edificio de recepción de la bodega proyectada. Los ventiladores tendrán base cuadrada y carcasa interior cilíndrica, de acero carbono con recubrimiento de pintura epóxica,</p>



Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 263/2000	RCA N° 9/2010
		<i>donde se alojará la hélice que estará compuesta por aspas regulables y plato en aluminio fundido (...)</i>
<p>La inexistencia de tornillo colector de polvos de concentrados de cobre en el exterior del edificio de recepción de la bodega 2, instalándose en subsidio un sistema manual de recolección utilizando bolsas <i>maxibags</i> como recipientes colectores.</p> <p>B</p>		<p><i>“3.5.4.8. El sistema de aspiración también contará con tornillo colector de polvos que transportará los mismos desde el sistema de captación hasta su reintegro a la ruta de descarga del concentrado de cobre a la bodega proyectada. Éste será de acero carbono pintado.”</i></p> <p><i>“3.12.12.3.1.1. Estará compuesto principalmente por cuatro campanas de captación de polvos y un filtro de mangas, cuyas principales características se indicaron anteriormente. Complementariamente, se instalará un ventilador centrífugo, <b>tornillo colector de polvos</b>, <b>dámper de regulación</b> y los ductos correspondientes, con sus respectivos soportes.”</i></p>

38° Por otro lado, cabe señalar que el cargo (iii) formulado se fundó en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución N° 574, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Resolución N° 574
<p>Se constató que el formulario electrónico, que esta Superintendencia ha puesto a disposición de los titulares para el cumplimiento de la Resolución N° 574, que contiene la información requerida en virtud del artículo Primero de ésta, a</p>	<p><b>“ARTÍCULO PRIMERO.</b> Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:</p> <p>a) <i>Nombre o razón social del titular;</i>  b) <i>RUT del titular;</i>  c) <i>Domicilio del titular;</i>  d) <i>Número de teléfono del titular;</i>  e) <i>Nombre del representante legal del titular;</i>  f) <i>RUT del representante legal del titular;</i>  g) <i>Domicilio del representante legal del titular;</i>  h) <i>Correo electrónico del titular o su representante legal;</i>  i) <i>Número de teléfono del representante legal;</i>  j) <i>Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el</i></p>

<b>Materia Objeto de la formulación de Cargos</b>	<b>Resolución N° 574</b>
<p>la fecha de 4 de junio de 2013, se encuentra en estado de "Edición", y que esta Superintendencia no ha recibido copia de dicho formulario, debidamente firmada por el representante legal del titular, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto de la antedicha resolución. C.</p>	<p>número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;</p> <p>k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;</p> <p>l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Requerimiento e Instrucción".</p> <p>(...)</p> <p><b>"ARTÍCULO CUARTO.</b> Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:</p> <p>"a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <a href="http://www.sma.gob.cl">http://www.sma.gob.cl</a>.</p> <p>b) Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago."</p>

39° Los incumplimientos señalados configuraron, a juicio de la fiscal instructora, los siguientes cargos por corresponder a las infracciones tipificadas en las letras a) y e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*

*e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley."*

40° Los incumplimientos de la medidas establecidas en el considerando 3° de la RCA N° 263/2000, que calificó ambientalmente favorable

el proyecto “Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, relativa a la instalación de ciclones al interior de la bodega Anglo 1, con el objeto de precipitar sobre el 90% del concentrado de cobre suspendido en el aire; y de las normas, condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.5.4.3., 3.5.4.8 y 3.12.12.3.1.1., de la RCA N° 9/2010, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas” fueron clasificados como leves, mientras que los incumplimientos de las normas establecidas en los artículo Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución N° 574, fueron considerados como grave, en virtud de lo establecido en la letra f), numeral 2. del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

41° Con fecha 27 de junio de 2013, Puerto Ventanas S.A. presentó un escrito dando respuesta a los cargos formulados, señalando, principalmente, lo siguiente:

a) En relación con el incumplimiento de la medida establecida en el considerando 3°, de la RCA N° 263/2000, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, relativa a la instalación de ciclones al interior de la bodega 1, con el objeto de precipitar sobre el 90% del concentrado de cobre suspendido en el aire, y el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.5.4.3., 3.5.4.8 y 3.12.12.3.1.1., de la RCA N° 9/2010, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, relativas a la instalación de dos ventiladores axiales en la bodega 1, y de un tornillo colector de polvos de concentrados de cobre en el exterior del edificio de recepción de la bodega 2, señala el titular que aceptó los hechos que los fundan y, por lo tanto, se allanó a los cargos formulados.

Sin perjuicio de lo anterior el titular, en su presentación, hizo presente los siguientes antecedentes y consideraciones específicas respecto de cada hecho en particular:

a.1) En relación con la inexistencia de ciclones al interior de la bodega 1, el titular señaló que efectivamente, conforme a la RCA N° 263/ 2000, la bodega 1 debía considerar la instalación de ciclones en el interior de ésta, entre otras medidas destinadas a prevenir emisiones de polvo fugitivo, a saber: (i) encarpado de los camiones que transportan el concentrado de cobre, (ii) confinamiento de las áreas de descarpe, descarga, almacenamiento y embarque de concentrado de cobre, (iii) aspiración de los camiones que ya han descargado, (iv) sistemas de cintas transportadoras cerradas; y, (v) sistemas de recuperación de material particulado. Asimismo, agregó que, desde el inicio el diseño de dicha bodega contempló el encapsulado de todas las operaciones de descarga de almacenamiento y embarque de concentrado, razón por la cual, se dispuso dentro del edificio, la instalación de sistemas de filtros de mangas en cada uno de los puntos de transferencias de las cintas, los que, junto con el sistema de encapsulamiento, instalación de cortinas de goma y equipo de limpieza automática del tipo jet pulse, permiten contener la fuga de material en las distintas etapas de manejo de éste.

Las características constructivas antes señaladas, según indicó el titular, hacen innecesario el uso de ciclones en los términos dispuestos en la RCA N°

263/2000. A mayor abundamiento, señaló el titular que, las características técnicas de esos equipos no resultaban compatibles ni eficientes para instalaciones de la envergadura de dicha bodega. Sin embargo, dicha circunstancia no se habría plasmado correctamente en el proceso de evaluación de la bodega 1 y ni tampoco regularizado con posterioridad, ante la autoridad evaluadora al momento de ingresar la Declaración de Impacto Ambiental de la bodega 2, en la cual se compromete la instalación de dos ventiladores axiales para provocar la presurización negativa de la misma.

Por último, agregó que al momento de la visita inspectiva, Puerto Ventanas S.A., contaba con una carta *gantt* con el plan de ejecución de las obras de implementación de ventiladores, con la ingeniería del proyecto y, en ese concepto, a mediados de 2012 había ya reemplazado todos los paneles laterales y techumbre de la bodega 1 y programado el desarrollo de las siguientes etapas de implementación del sistema de presión negativa. Luego informó que, en la actualidad, ya se concluyó con la instalación del sistema de presión negativa en la bodega 1, y que Puerto Ventanas, S.A. está analizando el modo como informar al Servicio de Evaluación Ambiental la eliminación definitiva de los ciclones contemplada en la RCA N° 263/2000.

a.2) En relación con la inexistencia de dos ventiladores axiales en la bodega 1, señaló el titular que, efectivamente, con motivo del proyecto bodega 2, Puerto Ventanas S.A. comprometió la incorporación de éstos a la bodega 1, a fin de producir la presurización negativa de la misma. Sin embargo, afirmó que el diseño de ingeniería que ya se encuentra implementado considera siete ventiladores axiales de extracción ubicados en pared oriente, unido a siete celosías gravitacionales ubicadas en pared poniente de la mencionada bodega. Dicha circunstancia sería, según lo indicado, puesta en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental por cuanto implica diferencias constructivas respecto a lo establecido en la RCA N° 9/2010, las que, en todo caso constituirían mejora en el sistema de control de polvo.

a.3) En relación con la inexistencia de tornillo colector de polvos de concentrados de cobre en el exterior del edificio de recepción de la bodega 2, señaló el titular que, durante la ejecución de la Bodega 2, la ingeniería del proyecto efectivamente optó por un método alternativo de recolección de polvos por medio de *maxibags* instalados bajo la tolva de recepción, que funcionan mediante válvulas rotatorias automáticas e independientes, método que cumpliría el mismo objeto que inicialmente estaba considerado con el tornillo aludido en la RCA N° 09/2010.

No obstante lo anterior, Puerto Ventanas S.A. afirmó que va a proceder a la instalación del tornillo colector que corresponde, para lo cual ya cuenta con su orden de compra y ha cotizado con empresas constructoras especializadas, la ejecución de las obras civiles que requiere la instalación del aludido tornillo. La descripción de dicha acción, así como los antecedentes que acreditan su ejecución, se acompañaron en el Plan de Ajuste.

b) Por su parte, en relación con el incumplimiento de la Resolución N° 574, el titular aceptó el hecho que lo funda y por ende se allanó al cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitó a esta Superintendencia tener en consideración las siguientes circunstancias atenuantes:

b.1) Que con fecha 14 de noviembre de 2012, Puerto Ventanas S.A. habría remitido a la SMA, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución N° 574, información relativa a las RCA N° 263/2000 y RCA N° 9/2010, omitiendo, por una parte, incluir la Resolución Exenta N° 229, de 8 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que autoriza proyecto, denominado "Sitio 6", del muelle Ventanas, por cuanto éste no ha sido ejecutado, y, por otra, las cartas de pertinencias D.E. N° 120544 del 5 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y el Ord. N° 1139, del 16 de noviembre de 2006, de la Dirección Regional de CONAMA Región de Valparaíso, atendido que éstas resolvieron que los proyectos que las motivaron, finalmente no debían ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental.

b.2) Agregaron que dicho error habría sido enmendado formalmente mediante el reingreso del correspondiente Formulario Resolución N° 574, con fecha 25 de junio del año en curso.

b.3) Adicionalmente, acompañaron en el primer otrosí de su presentación, dos cartas de pertinencias que no tienen relación con las RCA de Puerto Ventanas S.A., pero que dicen relación con proyectos a ejecutarse al interior de sus instalaciones.

c) Adicionalmente en su escrito, Puerto Ventanas S.A. solicitó tener en consideración, para todas las infracciones, las circunstancias que se exponen resumidamente a continuación:

c.1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, señalando, en síntesis, que en la especie no se ha verificado daño, ni peligro, ni personas afectadas derivado de ninguna de las infracciones constatadas a las RCA N° 263/2000 y RCA N° 09/2010. Específicamente respecto de la infracción a la Resolución N° 574, hizo presente que por su naturaleza no es capaz de provocar daño ambiental, ni peligro, ni afectar la salud de las personas.

c.2) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, señalando que ninguna de las infracciones constatadas ha pretendido ni buscado un beneficio económico. Agrega, a modo ilustrativo, una evaluación de costos, la que conforme a los documentos que se adjuntan a su presentación arrojaría los siguientes montos: para la implementación de presión negativa en la bodega 1, el costo total de su instalación ascendería a la suma de \$61.058.761; en tanto que la instalación del tornillo en la bodega 2 tiene un costo de \$15.300.00. Por su parte, indica que el incumplimiento de la Resolución N° 574 no acarrea beneficio económico alguno.

c.3) La intencionalidad en la comisión de la infracción, señalando que en ninguna de las infracciones constatadas ha existido una conducta intencional.

c.4) Otras circunstancias atenuantes, a saber: su correcto proceder en el procedimiento, tanto durante la visita inspectiva, como durante las etapas posteriores, la decisión de aceptar los cargos y la presentación de un plan de ajuste para enmendar las infracciones detectadas.

42° Con ocasión de la presentación de los descargos, Puerto Ventanas S.A. acompañó un Plan de Ajuste, en el cual el titular informa lo siguiente:

a) Que se encuentra actualmente ejecutado y funcionando un sistema de presión negativa, que consiste en la instalación de 7 ventiladores axiales de pared con filtros captadores de material particulado y, que para que dicho sistema funcione adecuadamente, se requiere que la bodega esté cerrada en el techo, razón por la cual se deben sellar las lucarnas existentes y prescindir definitivamente de la instalación de ciclones.

Asimismo, señala que en relación con los permisos, el sistema de presión negativa está ambientalmente aprobado en el numeral 3.5.4.3 de la RCA N° 09/2010, sin perjuicio de lo cual, se informarán a la autoridad ambiental las adaptaciones realizadas al mismo.

b) La futura instalación del tornillo colector de polvos en el mes de agosto de 2013.

c) Se informa que con fecha 25 de junio se presentó el Formulario exigido en la Resolución N° 574 con toda la información requerida.

43° Con fecha 12 de julio de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 432, la Fiscal Instructora emitió el dictamen proponiendo a este Superintendente las siguientes sanciones a aplicar al infractor:

a) Respecto de los incumplimientos a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 263/2000, propuso para dicha infracción una sanción de multa de 46 UTA;

b) Respecto del incumplimiento a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 9/2010, se propuso para dicha infracción una sanción de multa de 25 UTA; y

c) Respecto del incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, se propone para dicha infracción una sanción de multa de 22 UTA.

44° La presentación realizada por el infractor el día 15 de julio de 2013, en virtud de la cual solicitó tener presente a esta Superintendencia que a esa fecha se había concluido la construcción, habilitación y puesta en servicio del tornillo recolector de polvos de concentrado de cobre en el exterior del edificio de recepción de Bodega 2, estando en ejecución los demás aspectos de dicho Plan de Ajuste;

III. **El control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**

45° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

*“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”*

*“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)*

*h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.*

*i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*

*j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”*

46° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

47° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

48° A lo anterior hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

49° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

50° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absoluta, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

51° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

52° Además de lo anterior, es necesario hacer presente que en el este procedimiento administrativo sancionatorio no se formularon alegaciones oportunas por los intervinientes e interesados sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta



autoridad, los interesados han considerado que la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, lo que es coherente con la conclusión a la que he arribado;

53° Sin perjuicio de lo anterior, este Superintendente que en lo referente a los incumplimientos de las normas establecidas en los artículo Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución N° 574, cabe realizar la siguiente prevención;

54° La Resolución Exenta N° 574, de fecha 2 de octubre de 2012, constituye un requerimiento de información que se hace sólo a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (Artículo Primero), e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia respecto al plazo de entrega (Artículo Segundo), al deber de actualización (Artículo Tercero) y a la forma y modo de presentación (Artículo Cuarto) de la información requerida;

55° El inciso primero del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia dispone que:

*“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.”*

56° Que según consta en fojas 130 y siguientes, en la formulación de cargos realizada por la fiscal instructora, y más específicamente en el apartado *“II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción”*, y según lo señalado en el considerando 33° precedente, en relación con la Resolución Exenta N° 574, los hechos constatados por la Superintendencia fueron, en resumen, el encontrarse al 4 de junio de 2013 en estado de “edición” el formulario electrónico, y no haber recibido esta Superintendencia copia del formulario, debidamente firmada por el representante legal del titular, lo que a juicio de este Superintendente, constituye un incumplimiento a las instrucciones establecidas en los artículos Segundo y Cuarto de la Resolución Exenta N° 574, referentes al plazo y forma y modo de entrega de la información requerida.

57° Que sin perjuicio de lo anterior, en el apartado *“IV. Normas, medidas y/o condiciones infringidas”*, la fiscal instructora estimó que el Memorándum N° 128, de fecha 4 de junio de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana, por el cual se daba cuenta de los hechos señalados en el considerando precedente, configuraba una infracción al Artículo Primero de la Resolución Exenta N° 574, lo que no se desprende del referido Memorándum;

58° Que sin embargo, el mismo titular, en su presentación de descargos efectuada por escrito de fecha 27 de junio de 2013, rolante a fojas 140 y siguientes del expediente sancionatorio, reconoce que el incumplimiento consiste en que Puerto Ventanas S.A. habría remitido a esta Superintendencia, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución N° 574, información relativa a las RCA N° 263/2000 y RCA N° 9/2010, omitiendo, por una parte, incluir la Resolución Exenta N° 229, de 8 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que autoriza el proyecto denominado "Sitio 6", del muelle Ventanas, por cuanto éste no ha sido ejecutado, y, por otra, las cartas de pertinencias D.E. N° 120544 del 5 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y el Ord. N° 1139, del 16 de noviembre de 2006, de la Dirección Regional de CONAMA Región de Valparaíso.

59° Que ante tal reconocimiento, correspondía a la Fiscal Instructora, que tomó conocimiento de tales hechos en virtud del reconocimiento que en su escrito de descargos formuló el titular, procediera a reformular los cargos, por cuanto existían hechos nuevos, que configuraban un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución N° 574, y por tanto al requerimiento de información formulado por la Superintendencia del medio Ambiente;

60° Que al no haberse realizado la reformulación de cargos, tales incumplimientos no serán considerados por este Superintendente respecto del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que al no haberse establecidos los hechos constitutivos de infracción, y haberse formulado los cargos en relación a tales hechos, no es posible pronunciarse respecto de ellos sin vulnerar la existencia de un debido proceso para la aplicación de las sanciones. Asimismo, se debe tener en consideración la exigencia legal que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia impone al Fiscal Instructor de la formulación precisa de los cargos que se notifican al presunto infractor, como la del artículo 54 de la misma ley, que obliga al Superintendente a no sancionar a ninguna persona por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

61° Que, la formulación precisa de los cargos dispuesta en el artículo 49 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, es condición esencial para que el sujeto fiscalizado pueda ejercer su derecho a defensa jurídica eficazmente, garantizando así un procedimiento equitativo. Lo anterior, se ve reflejado a su vez, en el citado artículo 54, que dispone la congruencia que debe existir entre los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la formulación de cargos y aquéllos que se tuvieron en consideración para aplicar la sanción. De este modo, los elementos esenciales que se deben tener presente por este Superintendente al momento de dictar la resolución final, deben ser los mismos que se tuvieron en consideración para la formulación de cargos, no pudiendo en consecuencia, sancionar por hechos diversos. En consecuencia, lo que no está expresamente incluido en la formulación de cargos será una cuestión ajena a la causa y no puede ni debe ser considerado en perjuicio del infractor y, por lo tanto, la resolución final de este Superintendente no puede exceder el contenido de la formulación de cargos, lo que importa plena observancia de lo que se denomina la congruencia entre formulación de cargos, dictamen y la resolución final;

62° Que por los motivos expuestos, respecto al incumplimiento del Artículo Primero de la Resolución N° 574, esto es el requerimiento de información formulado a los titulares de RCA, este Superintendente, visto los antecedentes del expediente sancionatorio, desestimaré dicho incumplimiento;

63° Que, con la prevención señalada en los considerandos anteriores, este Superintendente ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

64° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

#### **IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

65° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la “sana crítica”. En segundo término, el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica como requisito mínimo del dictamen, señalar la “forma como se han llegado a comprobar” los hechos que fundan la formulación de cargos. Ambas cuestiones serán analizadas en este apartado;

66° Respecto al medio de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, estos están sujetos a la regla de sana crítica<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la “Sana Crítica”, solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1° inc. 2°); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

67° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal<sup>2</sup> en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, los cuales son: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

68° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>3</sup>;

69° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”<sup>4</sup>*. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”<sup>5</sup>*;

70° En este sentido, nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

*“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”<sup>6</sup>*

*“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las*

<sup>2</sup> DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

<sup>3</sup> TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

<sup>4</sup> ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

<sup>6</sup> BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

*características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.”<sup>7</sup>*

71° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse ahora y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

72° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

73° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministros de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento;

74° Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

75° Los hechos sobre los cuales versa la formulación de los cargos (i) y (ii) fueron constatados en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-18-V-RCA-IA, que consta en el expediente público de fiscalización disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el banner SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, y la respuesta remitida por Puerto Ventanas al Requerimiento de Información efectuado mediante Ord. U.I.P.S. N° 204.

76° Por su parte, la constancia de infracción a la Resolución N° 574, en relación con las instrucciones de los artículos Segundo y Cuarto, se acredita en el Memorandum N° 127, de 4 de junio de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana de esta Superintendencia.

77° Además de la constatación de los hechos mencionada en el considerando anterior, es evidente para este Superintendente que, de lo expuesto en la presentación del infractor, queda a lo menos de manifiesto que los hechos, materia y fundamento de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, al ser reconocidos

<sup>7</sup> “MARCA ANTONOMICRIBIAL COPPER CU+” Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

expresamente por parte del mismo, tienen la calidad de pacíficos y no controvertidos en este procedimiento sancionatorio;

78° En consecuencia, de la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin perjuicio del reconocimiento expreso de los hechos por el infractor, en consideración a los medios de prueba analizados y señalados anteriormente, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, llevan irremediablemente a este Superintendente, a la conclusión que los hechos que fundan los cargos formulados han acontecido de la manera que consta en los referidos documentos, de la forma y modo indicados, y los da por acreditados;

**V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.**

79° Toca referirse a la clasificación de las infracciones propuesta en el dictamen de la Fiscal Instructora, según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio;

80° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 281 en razón de lo que a continuación se señalará, constituyen, a juicio de la fiscal instructora, las infracciones tipificadas en las letras a) y e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. (...)*

*e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.”*

Respecto al incumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, configura cada uno de esos incumplimientos, la infracción a la citada letra a) del artículo 35, puesto que se han incumplido las normas condiciones y medidas de dos Resoluciones de Calificación Ambiental, que si bien rigen a un mismo proyecto, son instrumentos de gestión ambiental distintos.

Respecto al incumplimiento a la Resolución N° 574, como ya se señaló en los considerandos 61 y 62, se desestimó el incumplimiento del Artículo Primero de la Resolución Exenta N° 574, toda vez que los hechos infraccionales constatados nos dicen relación con el cargo formulado.

No obstante, respecto al incumplimiento a las instrucciones establecidas en los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución Exenta N° 574, corresponde a la infracción descrita en la letra e) del mismo artículo, toda vez que se configuró un incumplimiento a una instrucción de carácter general;

81° Con respecto a las infracciones relativas a los incumplimientos de las RCA N° 263/2000 corresponde clasificarlas como leves, toda vez que no se configuró ninguno de las circunstancias previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*(...)*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

82° Con respecto a las infracciones relativas a los incumplimientos de las RCA N° 9/2010, corresponde clasificarlos como leves, toda vez que no se configuró ninguno de las circunstancias previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*(...)*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

83° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la Resolución N° 574, corresponde clasificarla como grave, toda vez que el incumplimiento de los Artículos Segundo y Cuarto, conllevó el no acatamiento de una instrucción dispuesta por esta Superintendencia, no entregándose la información dentro de plazo y de la forma y modo instruido. En este sentido, el numeral 2, letra f) del artículo 36 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*(...)*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

(...)

*f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.”*

84° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

85° Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:*

(...)

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”*

86° Por su parte, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia dispone:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:*

(...)

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.*

#### **VI. Las circunstancias a considerar para la determinación de las sanciones específicas**

87° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

*a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*



- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

**88° En relación a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,** en primer lugar cabe señalar que éste puede ser definido como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*<sup>8</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>9</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las

---

<sup>8</sup> SUAY RINCON, José. *“Sanciones Administrativas”*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>9</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

normas infringidas<sup>10</sup>. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

Dicho lo anterior, es menester aclarar, en relación al beneficio económico y lo argumentado al respecto por el titular en sus descargos, que el concepto de beneficio económico no se construye a partir de las intenciones del infractor. De esta forma, que haya habido o no intención de lucrar a consecuencia de un incumplimiento no es un criterio que se considere para determinar el beneficio económico.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por Puerto Ventanas S.A., materia de este procedimiento administrativo, este Superintendente acepta la estimación hecha por la Fiscal Instructora, la cual determinó que se han generado beneficios asociados al retraso en incurrir en los costos de: i) instalación de ciclones en el interior de la bodega 1; ii) instalación de los dos ventiladores axiales en la bodega 1; y, iii) inexistencia del tornillo recolector de polvos de concentrado de cobre en el exterior del edificio de recepción de la bodega 2. Tales costos se encuentran señalados por el propio titular en sus descargos.

Dichos costos han sido estimados en 83 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), generando un beneficio económico derivado del uso alternativo de ese dinero en escenarios típicos de inversión, producto de no haber sido éstos desembolsados en forma oportuna, de 11 UTA, asociados al período en el cual se ha verificado el incumplimiento.

Por último, este Superintendente, con motivo del incumplimiento de la Resolución N° 574, el infractor no ha obtenido beneficio económico alguno.

Lo expuesto se refleja en la siguiente tabla:

<b>Obras de bodegas</b>	<b>Costo retrasado UTA</b>	<b>Beneficio económico UTA</b>
(i) Instalación de ciclones en el interior de la Bodega 1; y,	32	2
(ii) Instalación de los dos		

<sup>10</sup> “En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido al infractor por el ilícito cometido”. Bermúdez denomina a esta directriz “regla de la sanción mínima”, regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

Obras de bodegas	Costo retrasado UTA	Beneficio económico UTA
ventiladores axiales en la Bodega 1		
(i) Inexistencia del tomillo recolector de polvos de concentrado de cobre en el exterior del edificio de recepción de la Bodega 2	51	9
Total	83	11

89° En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, cabe señalar que esta Superintendencia distingue dos requisitos diversos. Por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, los que se analizarán por separado.

En relación a la autoría del hecho, acción y omisión, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Al respecto, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

Para este Superintendente, resulta evidente que el infractor ha actuado en calidad de autor de las infracciones, toda vez que él es el titular de los proyectos cuya Resoluciones de Calificación Ambiental se han incumplido y, en ese mismo sentido, es él quien debe debió dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 574.

En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que la legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, establecidos en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades cuya evaluación ambiental en necesaria como requisito habilitante, según la Ley N° 19.300, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – deben sujetarse a condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica, considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En esta lógica, el incumplimiento de las condiciones

fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y, por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido o debía haber sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma. Asimismo, considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, su experiencia en el rubro de servicio de muellaje integral, así como almacenaje y acopio de minerales, es posible afirmar que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA N° 263/2000 y RCA N° 9/2010. En virtud de lo señalado, y para el cálculo de las sanciones a las infracciones a las RCA mencionadas, se considerará esta circunstancia como agravante, desestimando lo expresado por el titular el en sus descargos.

Por el contrario, el incumplimiento a la Resolución N° 574 emanada de esta Superintendencia, considerando su reciente entrada en vigencia, por ahora, no fue considerado intencional, al estar todavía dicha institución, en una etapa de educación a los regulados.

**90° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.**

Al respecto, en lo vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que, de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), Puerto Ventanas S.A. registra los siguientes procesos sancionatorios:

(i) Proceso sancionatorio resuelto por Resolución Exenta N° 95, de 23 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que sancionó a Puerto Ventanas S.A. con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

(ii) Que si bien al tiempo de emitirse el dictamen no se había actualizado la plataforma electrónica [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), razón por la cual la Fiscal Instructora señaló que existía un proceso sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 86, de 2 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, a la fecha de emisión de esta resolución, éste se encuentra resuelto por Resolución Exenta N° 144, de 5 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, que sancionó a Puerto Ventanas S.A. con una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales.

La circunstancia descrita, será considerada por este Superintendente como agravante.

**91° En relación a la letra f) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del**

**infractor**, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>11</sup>. En suma, atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En este caso, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos sobre la base a información tributaria autodeclarada, Puerto Ventanas S.A., corresponde a una empresa de gran tamaño.

En consecuencia, la presente circunstancia será considerada como un agravante.

92° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio**, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) ***La cooperación eficaz en el procedimiento.***

Al respecto se hace presente que, tanto con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio, como durante su instrucción, Puerto Ventanas S.A. se ha mostrado llano a cooperar en todo momento.

Por una parte, cabe señalar que, tanto en relación con la respuesta a los requerimientos de información efectuados por parte de esta Superintendencia, como en relación con los antecedentes acompañados en sus descargos y Plan de Ajuste, Puerto Ventanas S.A. ha entregado información clara, precisa, sucinta y sistematizada.

Por otra parte, el infractor ha cooperado en el presente procedimiento, aceptando su responsabilidad en las infracciones a los instrumentos objeto de la formulación de cargos sin recurrir a argumentos tendientes simplemente a eludirla, promoviendo el cumplimiento del citado principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880.

En suma, la cooperación eficaz en el procedimiento evidencia así una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley ha otorgado a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus fines, que se concretó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con la entrega oportuna y adecuada de los antecedentes solicitados, y por el allanamiento y reconocimiento de los cargos formulados, circunstancia que fue considerada como una atenuante en el presente caso, a efectos del cálculo de sanciones.

---

<sup>11</sup> CALVO ORTEGA, Rafael: “Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General”, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

b) **La conducta posterior de Puerto Ventanas**

**S.A.** Al respecto y vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que:

b.1) Puerto Ventanas S.A., con posterioridad a la formulación de cargos, durante el mes de junio de 2013, tomó medidas correctivas inmediatas en relación con el cumplimiento de la Resolución N° 574, remitiendo el formulario correspondiente a esta Superintendencia el 25 de junio de 2013; y,

b.2) En relación con el sistema de control de polvo fugitivo dentro de la bodega 1 (vinculado a las infracciones de los considerandos 3.5.4.3. de la RCA 9/2010 y 3 de la RCA 263/2000), Puerto Ventanas S.A. instaló el sistema de presurización negativa individualizado en el Plan de Ajuste presentado señalado en el considerando 42° de esta Resolución.

En relación con el sistema recientemente instalado, mencionado en el párrafo anterior, se hace presente que efectivamente el numeral 3.5.4.3 de la RCA N° 09/2010 contempla un sistema de presurización negativa de las bodegas mediante la instalación de ventiladores de pared, sin embargo el número de ventiladores que se informan ya instalados es distinto al autorizado por dicha RCA para la bodega 1. Al respecto cabe señalar que, lo medular y relevante desde una perspectiva ambiental, es que la bodega en cuestión cuente con un sistema eficiente de control de polvo fugitivo, haciéndose cargo de minimizar los potenciales efectos ambientales en materia de emisiones atmosféricas, sobre todo si se tiene presente que el proyecto se desarrolla en una zona en la cual rige el D.S. N° 346/93 del Ministerio de Agricultura, que declara como zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, en las áreas jurisdiccionales de las comunas de Puchuncaví y Quintero. Por lo tanto, corresponde que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca.

A mayor abundamiento, si bien la justificación técnica del sistema descrito es consistente y podría, incluso, constituir una mejora, cabe hacer presente que: (i) dicha mejora solo fue implementada por el titular con posterioridad a las actividades de fiscalización de esta Superintendencia, a los requerimientos de información y a la formulación de cargos; y, (ii) en ningún caso el contenido de esta Resolución y el pronunciamiento de este Superintendente significa una aprobación o validación de las modificaciones señaladas.

En suma, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, este Superintendente acepta la circunstancia propuesta por la Fiscal Instructora, considerando en definitiva que la conducta posterior del infractor ha sido positiva, por lo que se procederá a ponderar como atenuante para efectos de evaluar la determinación de la sanción.

c) **El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos.** Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de dos obligaciones dispuestas en la RCA N° 263/2000. Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia

agravante, toda vez que existe un concurso de hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a dicha autorización de funcionamiento. Lo anterior es de toda lógica toda vez que esta Superintendencia no puede darle el mismo tratamiento a los infractores que verifican un incumplimiento a un instrumento de gestión ambiental, frente a otros que presentan más de uno.

d) Finalmente, en el dictamen de la fiscal instructora se propuso como un criterio adicional atenuante para la determinación de la sanción derivada del incumplimiento de la Resolución N° 574, la reciente entrada en vigencia de esta Superintendencia y la resolución señalada, en el entendido de que la etapa actual es un periodo de educación de los regulados. Sin embargo, para este Superintendente no es pertinente considerar dicho criterio, dado que el mismo se utilizó para descartar la intencionalidad del infractor frente al incumplimiento de la misma Resolución N° 574, de acuerdo a lo señalado en el considerando 89° anterior.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para los cargos formulados.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a Puerto Ventanas S.A., titular de los proyectos “Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas” y “Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 263, de 29 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto “Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 46 Unidades Tributarias Anuales.**

b) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en Resolución Exenta N° 9, de 26 de octubre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas”, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 25 Unidades Tributarias Anuales.**

c) El incumplimiento de las normas establecidas en los artículos segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que instruyó la forma y modo de presentación del requerimiento de información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, constituyen una infracción a la letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado

en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción **una multa por 61 Unidades Tributarias Anuales**.

**SEGUNDO: Informe sobre estado de cumplimiento del Plan de Ajuste.** En relación al Plan de Ajuste presentado por el infractor, estese a lo siguiente:

a) Respecto al escrito ingresado a esta Superintendencia, individualizado en el considerando 44° de esta Resolución; téngase presente la información proporcionada; y,

b) Respecto a la verificación del cumplimiento del Plan de Ajuste individualizado en el considerando 42° de esta Resolución; requiérase a Puerto Ventanas S.A. un informe respecto al estado de avance del mencionado Plan de Ajuste con el fin de conocer el estado de avance de las medidas correctivas incluidas en el mismo. En dicho informe, el infractor deberá detallar e individualizar las actividades realizadas, las actividades pendientes y los plazos estimados para concretar estas últimas. La información indicada deberá ser proporcionada a esta Superintendencia dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

**CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.



Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

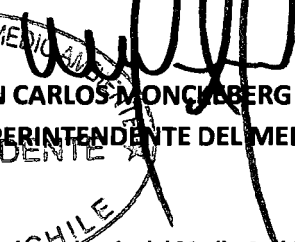
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**SEXTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**OCTAVO: DESÍGNESE** a don Nicolás Ortiz Correa, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUAN CARLOS MONCIBERG FERNÁNDEZ (S)  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- Don Gamaliel Villalobos Aranda, en representación de Puerto Ventanas S.A., calle El Trovador N° 4253, Piso 2°, comuna de Las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- Tesorería General de la República.
  - Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Rol N° F-010-2013

